

Fecha	Curepto., cuatro de junio de dos mil veinticuatro		
Magistrado	CAROLINA ANDREA BECERRA SANTI		
Fiscal	MARÍA MAGDALENA ROJAS CAMPOS		
Defensa privada	AMALIA MYRIAM BEINER MANGIAMARCHI		
Tribunal	Juzgado de Letras y Garantía de Curepto.		
RUC	2301255514-8		
RIT	2 - 2024		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXX

SENTENCIA

Curepto, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervenientes.* Que, el 30 de mayo de 2024, ante este Juzgado de Letras y Garantía de Curepto, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral simplificado en causa RIT N° 2-2024 y RUC N° 2301255514-8, seguida en contra del requerido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cédula de identidad N° XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXX, representado por la defensora penal privada doña Amalia Beiner Mangiamarchi, domiciliada en Carmen Covarrubias 32, oficina 511, comuna de Ñuñoa, Santiago.

Fue parte requirente en la presente causa el Ministerio Público, representado por la abogada asistente de fiscal, doña María Magdalena Rojas Campos, de la Fiscalía Local de Licantén.

SEGUNDO: *Requerimiento.* Que el requerimiento presentado por el Ministerio Público, se funda en los siguientes hechos: “El día 14 de noviembre de 2023 , siendo las 17.05 horas aproximadamente, en circunstancias que el imputado XXXXXXXXXXXXXX conducía el vehículo station wagon marca Hyundai, modelo Tucson PPU XXXXXXXXXX, en manifiesto estado de ebriedad con 2.09 gramos de alcohol por litro de sangre, quien a raíz de su estado pierde el control del móvil volcándose a la altura del sector Quebrada de Reyes de la comuna de Curepto, siendo rescatado por personal de bomberos de Curepto y atendido momentos más tarde por personal médico a fin de entregarle los primeros auxilios”.

En su requerimiento el Ministerio Público consideró que los hechos precedentemente descritos, constituyen el delito de conducción en estado de ebriedad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

descrito en el artículo 110 de la Ley 18.290, sancionado en el artículo 196 del mismo cuerpo legal, ilícito en grado de consumado, correspondiéndole al imputado participación en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del código penal.

Señala el persecutor que beneficia al imputado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del código penal y solicita la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y suspensión por 5 años de su licencia de conducir, más la accesoria general, contemplada en el artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena, y las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* En su alegato de apertura el Ministerio Público indicó que acreditaría que el imputado conducía el vehículo en estado de ebriedad el día de los hechos, pese al intento de la defensa por confundir al tribunal con una teoría alternativa relativa a que no era el imputado quien conducía el vehículo.

Por su parte, la defensa pública del imputado anunció que instaría por su absolución, afirmando que la declaración de los funcionarios policiales no es suficiente para acreditar los hechos imputados a su representado, por cuanto ellos llegaron al lugar de los hechos tarde, después que bomberos, y sólo vieron sacar al imputado en una camilla, siendo sus dichos insuficientes para acreditar la conducción.

CUARTO: *Declaración del requerido.* Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el requerido XXXXXXXXXXXXXXXX afirmó en estrados que no era él quien iba conduciendo el día de los hechos. Señaló que ese día, 14 de noviembre de 2023, él no se encontraba bien anímicamente y había ido a almorzar a un lugar cercano a su lugar de trabajo, donde llegó caminando, y bebió whisky. Además había consumido diazepam, por indicación psiquiátrica, y tramadol. Indicó que volvió a su trabajo, explicando que su oficina queda en la calle del hospital y que sus paredes son de vidrio, por lo que la gente que transita por afuera puede hacia su interior. Estando ya en su oficina, llegó hasta ese lugar XXXXXXXX, quien es una persona extranjera a quien conocía, y que él le contó que no se sentía bien, ofreciéndole XXXXXXXXllevarlo a su casa, que quedaba cerca de su trabajo. Se fueron por un camino alternativo, porque el que usaba siempre no estaba en buenas condiciones por las lluvias, y cuando estaban a unos 5 kilómetros de su casa el auto se volcó hacia el lado izquierdo y cayó en una zanja. No recuerda si estaba con cinturón de seguridad. Sintió un ruido que fue el rompimiento del parabrisas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

trasero y el conductor logró salir a pedir ayuda. Cree que debe haber ido a su casa –del imputado- que estaba cerca. Piensa que perdió el conocimiento, porque se acuerda cuando llegó al hospital.

A las consultas de la fiscalía, responde que el lugar donde fue a comer estaba a unos 70 metros de su trabajo y que llegó caminando. No sabe si XXXXXXXX estaba habilitado para conducir, pero cree que cualquier persona estaba mejor que él. Luego del accidente él quedó acostado al medio del auto, no sabe dónde quedó XXXXXXXX. El lugar donde tenía que ir a pedir ayuda el conductor estaba a unos 15 minutos caminando, es un lugar poco poblado y el camino no está en buenas condiciones. En cuanto a si el conductor logró pedir ayuda, señala que unos días después conversó con XXXXXXXX y que él le dijo que cuando fue a su casa a buscar a sus papás no los encontró, que sólo se encontró a XXXXXXXX a quien pidió ayuda para buscar a sus papás y que cuando volvió al lugar del accidente vio que personal de auxilio ya lo estaba sacando y no se acercó.

A las preguntas de la defensa, indica que XXXXXXXX es de nacionalidad XXXXXXXX que se encuentra en Chile en situación irregular, que no sabe si podía moverse al momento del accidente porque no lo intentó, que su auto es un Hyundai, modelo Tucson, y que XXXXXXXX le dijo que se sentía bien y –piensa- que se demoró unos 7 minutos en salir del vehículo.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que los intervenientes en la audiencia de preparación de juicio oral, no acordaron convención probatoria alguna.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda el requerimiento deducido, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

Prueba testimonial:

Previamente juramentados, y al tenor de los dichos que constan el respectivo registro de autos, depusieron los siguientes testigos:

- 1.- Carlos Agusto Pérez Torres, cédula de identidad N° XXXXXXXXX, funcionario de carabineros con domicilio en Manuel Rodríguez N° 14 de Curepto.
- 2.- Juan Isaac Cerdá Pino, cédula de identidad N° XXXXXXXXX funcionario de carabineros con domicilio en Manuel Rodríguez N° 14 de Curepto.
- 3.- Diego Fica Serrano, cédula de identidad N° XXXXXXXXX, con domicilio en Hospital de Curepto, médico cirujano.

Prueba pericial:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDHPXNSETSY

Informe de alcoholemia N° 07-TAL-OH-7603-23, respecto de donXXXXXXXXXXXXXX, que arroja 2,04 g/l del Servicio Médico legal de Talca, incorporado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Prueba documental:

1.- Dato de atención de urgencia N° 79310 del Hospital de Curepto de fecha 14 de noviembre de 2023 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXX y sus anexos, firmado por el médico cirujano Diego Fica Serrano.

2.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única XXXXXXXXXX, correspondiente al vehículo station wagon marca Hyundai modelo Tucson año 2013 a nombre de XXXXXXXXXX.

3.- Set fotográfico que consta de tres fotografías del lugar de los hechos

SÉPTIMO: *Prueba de la defensa.* Que, la defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público y, además, aportó los siguientes medios probatorios:

Previamente juramentados, y al tenor de los dichos que constan el respectivo registro de autos, depusieron los siguientes testigos:

1.- XXXXXXXXXX, faenero, cédula de identidad N° XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXX.

2.- XXXXXXXXXX, jornal, venezolano DNI XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXX

3.- XXXXXXXX, trabajador independiente, cédula de identidad N° XXXXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXX

OCTAVO: *Alegatos de clausura.* Que, en sus alegatos de clausura el **Ministerio Público** instó por la condena del requerido, destacando que los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento declararon que vieron al requerido mientras era sacado del vehículo y que él era la única persona que estaba en el lugar, lo que es coincidente con el médico que lo atendió en el hospital y que señaló que el imputado ingresó con hálito alcohólico. Asimismo, destaca la diferencia entre los dichos de los testigos de la defensa en cuanto a la fecha del accidente y otras circunstancias que rodearon el hecho, manifestando que llama la atención que el supuesto conductor del vehículo no haya pedido ayuda a otras personas ni en otras casas cercanas al lugar. Por otra parte, menciona que el testigo XXXXXX no fue capaz de dar características precisas cuando se le solicitó describir la oficina del señor XXXXXX, lugar en que supuestamente estuvo antes del accidente, y que tampoco existe coincidencia entre las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

vestimentas que dijo tener el día de los hechos el testigo XXXXXXXXX y lo declarado al respecto por el testigo XXXXXXXX. Concluye que con la prueba aportada por el persecutor ha quedado acreditada la existencia del delito y la participación del requerido en el mismo.

Por su lado, la **defensa** insistió en su solicitud de absolución, afirmando que la prueba del Ministerio Público ha sido insuficiente para acreditar los hechos por los cuales se requirió a su representado y que su parte ha logrado, mediante la probanza testimonial rendida, demostrar que existe una duda razonable en cuanto a la existencia del delito, por cuanto sus testigos dieron cuenta de hechos que dejan de manifiesto que no era el requerido quien conducía el automóvil, no configurándose, en consecuencia, el delito que se le imputó en el requerimiento.

NOVENO: *Valoración de los medios de prueba.* Que el artículo 296 del Código Procesal Penal exige que la prueba que debe servir de base a toda sentencia criminal deberá rendirse durante la audiencia de juicio oral, única que será valorada, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con el objeto que el Tribunal arribe a la certeza, más allá de toda duda razonable, que al requerido le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en un hecho que reviste caracteres de delito, eliminando así el estatus de inocencia que lo beneficia.

Que, en este sentido, de las **declaraciones de don Carlos Pérez Torres y don Juan Isaac Cerdá Pino**, funcionarios de Carabineros, se pudo apreciar que ambos relatos dieron cuenta de la forma en que tomaron conocimiento de los hechos materia del requerimiento y su participación en el procedimiento, constatándose que se trataba de testigos imparciales, correspondientes a los funcionarios que acudieron al lugar a raíz de la denuncia por un accidente vehicular. Además, no existe antecedente alguno que permita a este tribunal dudar respecto de la objetividad de los testigos, por cuanto el relato de ambos carabineros se remitió a la situación en que participaron sin apreciarse ningún interés especial en el resultado del juicio. En sus declaraciones, ambos testigos refirieron que llegaron al lugar del accidente por un llamado que recibieron durante la tarde del día 14 de noviembre de 2023, mientras se encontraban de turno y que cuando llegaron pudieron apreciar que había un vehículo volcado en una zanja en un camino interior de un sector rural denominado XXXXXXXXXXXX. Ambos indicaron que cuando llegaron ya se encontraba personal de Bomberos en el lugar y que estaban sacando a una persona del vehículo en una camilla, persona que reconocieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

como el imputado presente en la sala el día del juicio. Además, afirmaron que no había más personas en el lugar y que no se empadronaron testigos. Asimismo, señaló el testigo Cerdá Pino que pudo ver que una de las puertas del vehículo estaba bloqueada por los arbustos y, consultado por el tribunal, precisó que la puerta que se encontraba bloqueada correspondía a la del copiloto.

Por su parte, de la declaración de don Diego Fica Serrano, médico de turno del Hospital de Curepto el día de los hechos, se pudo apreciar que su relato dio cuenta de la manera que tomó conocimiento de los hechos y las circunstancias en que llegó el señor XXXXXXXXXX a la atención de urgencia el día 14 de noviembre de 2023, a eso de las 17:50 horas, describiendo de manera pormenorizada la situación de salud del requerido al ingresar al centro de salud. Su relato impresiona por su imparcialidad, coherencia y claridad respecto de los hechos que pudo percibir, informando al tribunal, en lo pertinente, que el paciente ingresó en razón de un accidente vehicular que había sufrido anteriormente, que se encontraba en regulares condiciones de salud, pero con algunas lesiones leves, que requirió la administración de oxígeno y que presentaba hálito alcohólico, habiéndole manifestado que había ingerido una botella de whisky, diazepam y tramadol, aceptando realizarse el examen de alcoholemia.

Por otra parte, en relación a la prueba pericial consistente en el respectivo informe de alcoholemia, tal documento permite tener por cierto que el día del accidente el requerido había ingerido alcohol, por cuanto la prueba realizada con posterioridad al accidente arrojó como resultado la cantidad de 2,04 gramos de alcohol por litro de sangre.

La demás prueba, dada por el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única XXXXXXXXXXXXXX y por un set fotográfico del sitio del suceso, fue debidamente incorporada y no objetada por la contraria, sin embargo, resulta insuficientes para determinar que quien conducía el vehículo de propiedad del requerido el día de los hechos era el señor XXXXXXXXXX, ya que no aportan información al respecto y, si bien la circunstancia de tratarse de un vehículo de propiedad del imputado constituye un elemento que puede llevar a presumir que era éste quien lo manejaba, aquello debe ser refrendado por otros medios de convicción al efecto.

En cuanto a la prueba de la defensa, consistente en la declaración de tres testigos, es posible señalar que ella da cuenta de una dinámica de hechos concordante con lo planteado por el imputado al momento de prestar declaración, habiendo depuesto en estrados don XXXXXXXXXXXX, quien respalda los dichos del requerido en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

sentido de manifestar que el día de los hechos pudo ver, por medio de los ventanales de su oficina, que el señor XXXXXXXXXX conversaba con un hombre a quien indicó como “el morenito” y que después lo vio conduciendo el vehículo del imputado, acompañado por éste como copiloto, lo que habría ocurrido entre las cuatro y cinco de la tarde del día de 14 de febrero del 2024. Asimismo, presto declaración don XXXXXXXXXXXXXXX, manifestando ser él la persona que conducía el vehículo al momento del accidente, refrendando los dichos del requerido en cuanto a que éste no se encontraba en condiciones de conducir, por lo que prefirió que manejara el testigo. Al respecto, cabe indicar que el señor Cabrera supo situarse en el lugar y día de los hechos, dando cuenta de conocer antecedentes importantes en relación con los mismos, tales como, las características del vehículo accidentado – *marca, color, transmisión*-, las particularidades de la ruta en que ocurrió el volcamiento – camino rural, recto, con zanja a su costado-. En relación con este testigo, resulta pertinente hacer mención a que de las declaraciones rendidas por todos los testigos que comparecieron en estrados, se desprende que el señor XXXXXXXXXXXXXXX no fue visto en el lugar del accidente el día en que este ocurrió, circunstancia que ha sido cuestionada por la fiscalía a fin de restar credibilidad a su relato, sin embargo, parece plausible la justificación del mismo testigo en cuanto a que al volver en ayuda del requerido vio que personal de emergencia ya lo estaba rescatando y no se acercó mayormente por temor debido a su situación de migrante irregular en el país. Además, se debe tener presente que los dichos del testigo son concordantes con lo afirmado por el testigo XXXXXXXXXXXXXXX, quien respalda el testimonio del señor XXXXXXXXXXXXXXX, en cuanto a que él, luego de lograr salir del vehículo accidentado, se dirigió a buscar ayuda a la casa de los padres del requerido y que se encontró con el señor XXXXXXXXXXXXXXX. En este sentido, el señor XXXXXXXXXXXXXXX afirmó que a “fines de la quincena” de noviembre del 2023, se encontró con el testigo XXXXXXXXXXXXXXX, quien se veía agitado y estaba en búsqueda de los padres del requerido, a quien él, vecino de estos, informó que no se encontraban en el domicilio.

En relación con la declaración de los referidos testigos, cabe señalar que si bien existen imprecisiones respecto a ciertas circunstancias que rodean el hecho, tales como, la falta de claridad relativa a la fecha del accidente existente en el testigo XXXXXXXXXXXXXXX, quien hizo mención al 14 de febrero del 2024, la falta de una descripción detallada por parte del testigo XXXXXXXXXXXXXXX respecto de sus vestimentas, quien dijo vestir ropa de trabajo en malas condiciones, mientras que el vecino XXXXXXXXXXXXXXX solo hizo mención a ropa de verano, señalado no recordar mayormente sus vestimentas, tales imprecisiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

no permiten soslayar la información entregada por los declarantes, quienes fueron contestes entre sí en lo medular de la dinámica y contexto de la ocurrencia del accidente, dando cuenta de dichos concordantes entre sí.

DÉCIMO: *Motivos de la decisión.* Que, como se dio a conocer en el Veredicto dictado al final de la audiencia de juicio oral, esta magistrada decidió absolver XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de los cargos imputados en el requerimiento fiscal. Lo señalado se resolvió en virtud de las pruebas reseñadas y valoradas en los considerandos precedentes, esto es, la declaración de los funcionarios policiales, el médico cirujano Diego Fica Serrano, el D.A.U N°79310 de XXXXXXXXXXXX, certificado de anotaciones vigentes, prueba pericial, como así también, la prueba testimonial de la defensa, las que fueron apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y que en concepto del Tribunal llevan a concluir que se carece de los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que le fueron imputados a XXXXXXXXXX y, por consiguiente, su participación en los mismos. En este sentido, de las probanzas del juicio sólo se puede concluir que el día 14 de noviembre de 2023, el imputado XXXXXXXXX fue rescatado por personal de Bomberos del interior del vehículo station wagon marca XXXXXXXX, modelo XXXXXXXX PPU XXXXXX el cual se encontraba volcado en una zanja en un camino interior de un sector rural denominado Quebrada de Reyes de la comuna de Curepto y que, posteriormente, habiendo sido trasladado el imputado al Hospital de Curepto, se le practicó un examen de alcoholemia que arrojó un resultado de 2,04 gramos de alcohol por litro de sangre. Al respecto, es menester señalar que el ente persecutor imputó al requerido un delito de manejo en estado de ebriedad, describiendo en su requerimiento aquellos hechos que habrían tenido lugar a la altura del sector quebrada de reyes de la comuna de Curepto y que serían constitutivos de delito, sin embargo, los dichos de los funcionarios policiales, únicos testigos presenciales más próximos a los hechos previamente acreditados, no tienen la entidad suficiente para superar el estándar de duda razonable respecto del actuar que se le atribuye al imputado en los términos descritos en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290. Dichos testimonios, que si bien podrían ser considerarse como prueba indiciaria respecto de la existencia del delito, no son suficientes para tenerlo por ciertos, puesto que no otorgan certeza respecto de los presupuestos fácticos necesarios para la configuración del tipo penal. Así las cosas, no se tuvo acceso a probanza alguna que permitiera determinar que el imputado efectivamente haya “conducido, operado o desempeñado” el vehículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY

siniestrado, toda vez que los funcionarios de Carabineros han indicado en estrados que concurrieron al lugar cuando el imputado ya estaba siendo rescatado y ninguno de ellos vio al conductor dentro del auto, ni manifestó haber mantenido alguna conversación con el personal de bomberos que haya podido ilustrar en relación con el lugar, y en específico el asiento, en que se encontró al imputado al interior del vehículo. Asimismo, cabe tener presente que el testigo XXXXXXXX, funcionario policial, profundizó al respecto indicando que la puerta que se encontraba bloqueada correspondía a la del copiloto, siendo esto concordante con la declaración del imputado, su teoría alternativa del caso y la prueba aportada en el juicio. Finalmente, corresponde señalar que si bien es dable pensar que la situación descrita por los funcionarios policiales podría aparecer como relacionada a la comisión de un delito, lo cierto es que la prueba aportada es escasa, no contándose con ninguna elemento de convicción que permita situar al requerido como conductor del vehículo accidentado, pues quienes participaron en las labores de rescate y pudieron haber entregado información al respecto no prestaron declaración en el juicio, resultando, en consecuencia, insuficiente para arribar a una condena, al no haber adquirido esta sentenciadora convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia del delito y la participación culpable del imputado.

Así se concluye, que no es posible establecer los hechos materia del requerimiento conforme al exigente estándar de prueba existente en materia penal, en que se requiere de una alta probabilidad para dictar una decisión condenatoria.

Por las anteriores consideraciones, y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 7°, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se ABSUELVE a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ya individualizado, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, en que se le sindicaba como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, descrito en el artículo 110 de la Ley 18.290, sancionado en el artículo 196 del mismo cuerpo legal, que a juicio de Fiscalía habría ocurrido el 14 de noviembre de 2023, en esta jurisdicción.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar esta sentenciadora que, no obstante la decisión absolutoria indicada, tuvo motivos plausibles para dirigir la persecución penal en contra del requerido.

RIT N° 2-2024.

RUC N° 2301255514-8.



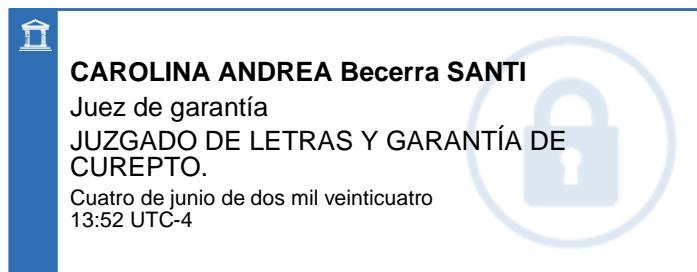
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDHPXNSETSY

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese, y ARCHÍVESE en su oportunidad.

Dictada por CAROLINA ANDREA BECERRA SANTI, jueza titular del Juzgado de Letras y Garantía de Curepto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QDHPXNSETSY